



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución en IPP n° 24190/I **"G. s/ hábeas corpus"** prescindiéndose del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención operada en la IPP nro. 22.736/I, debiendo observarse aquel orden -Doctores Barbieri y Soumoulou-, resolviendo plantear las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Es admisible la acción de habeas corpus presentada ?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La defensa particular -ejercida por la Dra. Bárbara Sager y por el Dr. Leonardo Gomez Talamoni-, interpone acción de habeas corpus contra la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 Departamental, por la que se decretó la inmediata detención del penado, expresando que no correspondía la privación de libertad -efectivizada el 22 de agosto- debido a que la resolución que revocara la conversión de la pena de prisión en tareas comunitarias, no se hallaba firme (al haberse interpuesto recurso de queja extraordinaria contra la resolución dictada por este cuerpo, por la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley).

Entendió que al decisión del Órgano de grado resultaba arbitraria, dada la falta de firmeza de la revocación, pues ese resolutorio no escapaba al efecto suspensivo de los recursos, conforme lo establece el artículo 431 del C.P.P., destacando que este Cuerpo había seguido un criterio similar en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



la I.P.P. nro. 16.963 "Mendieta Aranda, Milciados s/ hábeas corpus". Solicitaron revocación y que se ordenara la inmediata libertad.

Analizados los argumentos expuestos en la presentación y el contenido de la resolución, usando la vía de habeas corpus como recurso, **propondré al acuerdo declarar su inadmisibilidad.**

Ello, en tanto **no se presenta ninguna de las causales previstas en la normativa del artículo 405 del Rito, ni se advierte arbitrariedad en la decisión que se pretende impugnar, ni que ella haya sido dictada en violación al derecho vigente** (lo que podría habilitar la vía intentada).

Tal como sostuve en la causa nro. 9.340/II de fecha 1 de abril de 2011 (en la que integré la Sala Segunda de esta Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal) considero que, más allá de la actual normativa del art. 405 del Rito según ley 13.252, lo cierto es que el instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente. Ello es lo que también emerge del art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, del art. 20 de la Constitución de este Estado y de los Pactos Internacionales con Jerarquía Constitucional -art. 75 inc. 22 de la C.N. en particular arts. 7 incs. 1, 2, 3, y 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C. y P.).

De allí, que el objeto de la acción de habeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una privación de libertad o amenaza inminente, o agravamiento de las condiciones de detención, y al aseguramiento de un trámite -urgente y simple- indispensable para efectivizar esas garantías constitucionales, procurando una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

Y si bien la normativa del art. 405, puede generar amplitud



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional. La apertura de esta vía está condicionada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad, que debe ser verificado a "simple vista". Debe así emerger de ese primer análisis, un estándar de afectación constitucional suficiente -grave y patente-, para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.

Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncia que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieran sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la originaria Sala II del T.C.P.B.A.).

En idéntica línea de pensamiento, interpretando la actual normativa del art. 405 del Rito, en causa 19.688 del día 1/9/05, la Sala I del T.C.P.B.A. ha definido el instituto de similar forma reconociendo que el propio Tribunal de Casación históricamente había abierto la vía del habeas corpus en forma originaria y excepcional en tres supuestos: a) cuando se demuestre que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro; b) cuando el órgano jurisdiccional desconociera lo decidido por el Tribunal de Casación; c) cuando mediare interés o gravedad institucional.

Siguiendo ese razonamiento, si se omite el supuesto de la letra c) que continuaría vigente para la jurisprudencia casatoria y la letra b) que es propia para ese Alto Cuerpo; quedaría comprendido en la normativa del art. 405 del Rito, aquéllos casos en que los mecanismos ordinarios (rectamente empleados) no han podido restablecer la legalidad.

Aquí la resolución que dispuso la detención, que se critica, no ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



procurado ser cuestionada a través de las vías recursivas establecidas en el Código Procesal, siendo que -oportunamente- los **mecanismos ordinarios sí han sido utilizados mediante la interposición de recurso de apelación contra la decisión dictada por el Juzgado de Ejecución Penal por la que se revocó de la conversión en tareas comunitarias de la pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento oportunamente impuesta.**

En virtud de dicha impugnación, **esa decisión del Juzgado de Ejecución Penal fue confirmada por esta Sala I que integro luego** habiéndose interpuesto Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, fue declarado inadmisibile (lo que originara la presentación directa de la defensa por ante el Máximo Tribunal de la Provincia); por ello, no advierto en la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución Penal (que aquí se cuestiona) el caudal de arbitrariedad que amerite la admisibilidad y procedencia de esta vía sumarísima.

La detención ordenada por juez competente no es ni más ni menos que el efectivización de la revocación de la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión (efectiva) que le fuera impuesta oportunamente, con fundamento en los incumplimientos de las pautas exigidas como condición para la mantenimiento de esa forma de ejecución.

Esto, **sin perjuicio de que, entiendo, la revocación de las tareas comunitarias (como modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta), no requeriría -en última instancia- de la firmeza de la decisión del juez (Art. 123 bis. Ley de Ejecución Penal de la Provincia).**

Más allá de ello, **en este caso, esa revocación fue confirmada por esta Sala I de esta Cámara Penal actuando como segunda instancia ordinaria por vía de apelación, habiendo gozado (si se creyera necesario) de la garantía del doble control,** siendo declarado inadmisibile



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



-además- el recurso de extraordinario de inaplicabilidad de ley.

No puede alegarse, por esto último, el efecto suspensivo del artículo 431 del C.P.P., pues no hay remedio vigente, en tanto el extraordinario no fue concedido, siendo que la queja presentada (aun sin resolución) no suspende la resolución contra la que se dirige. En principio, porque tal es el efecto de esa vía de de hecho, siendo -eventualmente- el órgano Ad Quem quien podría darle ese efecto (no las instancias inferiores quienes ya resolvieron y no poseen competencia).

En ese sentido, la doctrina procesal admite por regla general el efecto suspensivo de los medios impugnativos, sean éstos ordinarios o extraordinarios, en tanto la eficacia de la decisión impugnada (en la sentencia, la cosa juzgada o ejecutoriedad) es impedida por la interposición tempestiva del recurso, o postergada. Este efecto está vinculado a la apelación y a la casación, pero no a la queja (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pag. 446).

Héctor Granillo Fernández y Gustavo Herbel sostienen que "*...la habilitación de la vía casatoria por recurso de queja extiende el efecto suspensivo a todas las consecuencias de la condena...*" (Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, Tomo II. página 442, 2a. Edición Actualizada y Ampliada. La Ley 2009).

Ese ha sido, por ejemplo, el camino seguido por la Corte Federal en la causa "Fundación Sur (Emilio García Méndez) s/ recurso de hecho", en donde sin ingresar al fondo del asunto, declaró previamente la admisibilidad de la queja y dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

Lo que quiero señalar con ello, es que no es en esta instancia ni en la de origen, donde la defensa debe peticionar la suspensión de la resolución recurrida oportunamente, sino que ello deberá ser reclamado -a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



todo evento- ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que tiene a estudio y resolución la queja deducida en su momento.

Por las razones expuestas, respondo por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al sufragio precedente.

Solo resta aclarar, atento el precedente de esta Sala que ha invocado la Defensa, citando lo resuelto en la I.P.P. 16963/I con mi adhesión al voto emitido por el Dr. Giambelluca, que no correspondería asimilar la situación de autos a un supuesto de sentencia condenatoria recurrida, como se sostuvo en el precedente citado respecto de una condena cuya ejecución se hubiera dejado en suspenso en los términos del artículo 26 del C.P.

En este caso nos encontramos ante una pena de prisión de efectivo cumplimiento impuesta por una sentencia firme que se está ejecutando y cuya modalidad de ejecución, bajo la forma de tareas para la comunidad, que se prevé como un sustituto de algunas de las formas semi-institucionales de cumplimiento de la pena de prisión en el capítulo IV de la ley 12.256 modif. por ley 14.296, ha sido modificada lo que difiere sustancialmente del supuesto jurisprudencial que ha invocado la defensa.

Voto por la negativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde declarar inadmisibile la petición de habeas corpus interpuesta en favor de G. (arts. 405, 415 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

adhiero a la propuesta del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



RESOLUCIÓN

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es inadmisibile el habeas corpus presentado.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisibile el habeas corpus presentado en favor de G. (Art. 405, 415 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar a la defensa, al Ministerio Público Fiscal y al penado.

Cumplido, remitir el incidente al Juzgado de Ejecución Penal nro. 1.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/08/2023 13:49:31 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/08/2023 13:50:46 - SOUMOULOU Pablo Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/08/2023 13:52:16 - CUMIZ Juan Andres - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



238100042004015866

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 24/08/2023 13:52:35 hs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



bajo el número RR-387-2023 por CUMIZ Juan.

|

|